

A DESPACHO: 07 marzo de 2024, informando que, correspondió por reparto la presente demanda para resolver lo pertinente respecto a su admisión. Sírvase Proveer.

El secretario,

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de marzo de Dos mil Veinticuatro (2024).

PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO:	19001-4003-002-2024-00107-00
DEMANDANTE:	MILGEN OLIVA QUILINDO VIDAL
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS MARIA JUANA CAMPO DE QUILINDO Y OTROS

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 565

A despacho del señor Juez el presente proceso promovido por la señora MILGEN OLIVA QUILINDO VIDAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 25.282.106 quien actúa a través de apoderado judicial en contra de los herederos determinados de la señora MARIA JUANA CAMPO DE QUILINDO, quienes son JOSE HERIBERTO, PAULINA QUILINDO CAMPO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE HELIODORO QUILINDO CAMPO y demás personas indeterminadas, para resolver lo pertinente respecto a su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

Estudiado el libelo promotor de la presente demanda observa el despacho que la misma presente una serie de yerros que en esta oportunidad impiden su admisión los cuales pasan a señalarse.

- EL encabezado de la demanda debe corregirse, teniendo en cuenta que la misma se dirige en contra de herederos determinados de la fallecida MARIA JUANA CAMPO DE QUILINDO quienes son JOSE HERIBERTO Y PAULINA QUILINDO CAMPO, herederos determinados de JOSE ELIODORO QUILINDO, sin embargo, frente a este último no se señala quienes son los herederos determinados, por tanto, tal situación debe ser clarificada por la interesada en pro de conformar el contradictorio.
- Respecto al hecho cuarto de la demanda, se afirma “EL AREA DEL PREDIO EN MECION DEBERIA SER 122, 5 METROS CUADRADOS” lo señalado debe clarificarse en el entendido de que tal circunstancia debe afirmarse con precisión y claridad, tal como lo dispone el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
- Los hechos 5,6 y 7 la parte interesada de manera imprecisa refiere “AL AREA RESTANTE” sin identificar realmente el área del inmueble

a prescribir, deben corregirse tales hechos señalando con precisión y claridad el área correspondiente que se prescribe.

- En relación a la pretensión primera debe corregirse pues la misma presenta ambigüedad respecto a la determinación del área del predio objeto de prescripción adquisitiva de dominio, en tal sentido y de conformidad con el artículo 82 numeral 4 del C.G.P las pretensiones deberán señalarse con precisión y claridad.
- Como anexo de la demanda se arrima Certificado Especial de Pertenencia de fecha 22 de septiembre de 2022, el mismo debe aportarse con vigencia reciente, si bien, tal situación no es causal de inadmisión, el juez usando sus poderes puede requerir a la parte demandante como en efecto se hace, para que proceda a dichos folios actualizados ; al respecto el artículo 375 ibidem de la misma normatividad establece que Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella, por lo tanto, el certificado debe dar certeza acerca de que en el tiempo de su presentación, no haya habido variación a la situación jurídica del mismo.
- El certificado catastral aportado debe remitirse actualizado, la misma figura con fecha 7 de octubre de 2021, lo anterior con el fin de determinar la cuantía y de igual manera la competencia del presente asunto.
- La prueba testimonial referida en la demanda debe ajustarse conforme a los preceptos de la norma procesal civil.
- El acápite de la cuantía debe corregirse en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso.
- El acápite de las notificaciones debe corregirse, pue son se señala la dirección de notificaciones de la totalidad de los demandados.
- No se acredita el envío de la demanda a los demandados tal como lo dispone el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.
- No se aporta el documento de identidad de la demandante ni mucho menor los documentos del apoderado judicial, por tanto, los mismos deberán arrimarse con la demanda.

Lo anterior hace inadmisibile la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83 y siguientes en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso, y con el numeral 2° del artículo 90 de la misma codificación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (CAUCA),**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda de Declaración Pertenencia, MILGEN OLIVA QUILINDO VIDAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 25.282.106 quien actúa a través de apoderado judicial en contra de los herederos determinados de la señora MARIA JUANA CAMPO DE QUILINDO, quienes son JOSE HERIBERTO, PAULINA QUILINDO CAMPO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE HELIODORO QUILINDO CAMPO y demás personas indeterminadas por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las anomalías anotadas, ya que, si así no lo hicieren, se dará aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

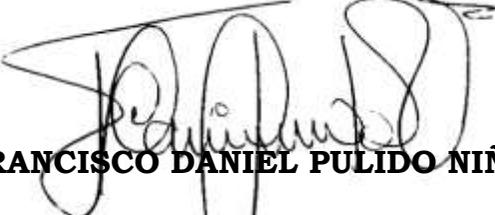
TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al doctor FRANCO HERNAN MANQUILLO COLLAZOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.468.188 expedida en Cúcuta (N. Santander) y Tarjeta Profesional No. 108.726 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de

la parte demandante en la forma y términos en el poder a ella conferido y solo para los fines a los que contrae este proveído.

CUARTO: La parte interesada deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo electrónico institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme lo señala el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o desconozca su dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO.

MZ